



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



"IMPUESTOS FEDERALES. FORMALIDADES QUE
DEBEN TENER LOS GASTOS PARA SER DEDUCIBLES
EN BASE A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA 1994"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :

LIRA BOLIO, MARISOL

ASESOR: C.P. ROMEO RUIZ RUIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACION
DE LA PRUEBA ESCRITA.

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S.-C.

Con base en los art. 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, informo a ud., que ha sido concluido el trabajo de seminario: Impuestos Federales. Formalidades que deben tener los gastos para ser deducibles en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1994.

que presenta la pasante: Marisol Lira Bolio
con número de cuenta: 8503968-7 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Bajo mi asesoría, cubriendo los requisitos académicos.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de Méx., a 30 de Noviembre de 1994.

R. P. Romeo Ruiz Ruiz
NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

Vg. Bo.
DEPARTAMENTO DE EXAMENES
PROFESIONALES

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser el camino que me permitió allegarme de los conocimientos necesarios para lograr mi superación, mi sincero agradecimiento.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán

Por haber promovido en mí la realización de una meta importante y a los maestros que con sus enseñanzas me encausaron.

Al C.P. Romeo Ruíz Ruíz

Por el tiempo y ayuda que nos brindó para que este trabajo se realizara.

A los profesores que con su esfuerzo coadyuvaron en la realización de este seminario, reconociendo al Lic. Guillermo Aguilar por su determinación y entrega.

DEDICATORIAS

A mis Padres

Por el apoyo que me han brindado paso a paso de mi vida, inculcándome la lucha constante para el logro de mis metas.

Por su amor imperecedero.

A mi familia.

Porque al ser parte de mi vida hemos compartido todo momento, aprendiendo a ser mejor ser humano.

A Victor.

Por tu firmeza y comprensión siendo un aliciente en mi superación.

Por tu amor incondicional.

A todas las personas que intervinieron de una manera u otra en el logro de este trabajo.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
OBJETIVOS	4
HIPOTESIS	5
ABREVIATURAS	6
CAPITULO 1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS	7
1.1. CONCEPTOS	7
1.1.1. Contabilidad	7
1.1.2. Contribución	8
1.1.3. Dedución	9
1.2. DEDUCCIONES	10
CAPITULO 2. FORMALIDADES DE LOS GASTOS PARA SER DEDUCIBLES	13
2.1 Gastos estrictamente indispensables y donativos	13
2.2. Dedución de inversiones	19
2.3 Documentación con requisitos fiscales y cheques nominativos	25
2.4 Registro contable	29
2.5 Retención y entero de impuestos	32
2.6 Registro Federal de Contribuyentes	37
2.7 Traslado del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Productos y Servicios	39
2.8 Intereses sobre préstamos	42

2.9. Pagos por sueldos, honorarios y arrendamiento, derechos de autor, por prestación de servicios personales independientes a S.C. o A.C., a personas en régimen simplificado y donativos.	44
2.10 Honorarios o gratificaciones a consejeros, directores y otros	45
2.11 Asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías	47
2.12 Previsión social	48
2.13 Primas por seguros y fianzas	51
2.14 Pérdidas por créditos incobrables	52
2.15 Otros requisitos	53
CAPITULO 3. REPERCUSIONES FISCALES (CASO PRACTICO)	56
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA	60

INTRODUCCION

Dentro de las disposiciones fiscales siempre ha habido conceptos que se prestan a la interpretación de quien lee estos preceptos y el tema de las deducciones fiscales no es la excepción, ya que el texto de la Ley puede ser objeto de diversas interpretaciones en las que se puede encontrar desde un criterio conservador hasta el agresivo, más sin embargo la Ley del Impuesto Sobre la Renta no aclara satisfactoriamente las dudas que pueden surgir y no se pueden unificar criterios.

Generalmente se cree que el contador es el único que debe conocer cuáles son los requisitos que se deben cumplir para deducir nuestros gastos y compras pero no es así, esta materia debe ser conocida por todas las personas que manejen efectivo o estén directamente relacionadas con las operaciones de la empresa. Por lo tanto es muy necesario que todos los empleados y funcionarios estén enterados de los requisitos fiscales ya que una vez que el gasto se efectúa y se pasa a contabilidad, no lo podremos deducir si no reunió todas las características necesarias para ello y comúnmente esperamos que se hagan deducibles aunque no lo sean; aquí cabe hacer la anotación que el desconocimiento de las leyes no es justificación para no cumplirlas.

Por lo anteriormente descrito, es importante que analicemos cada una de las formalidades que deberán contener todos los comprobantes de las operaciones

qué realicemos, aunque para muchas personas parezca intrascendente encontramos que no es así, ya que cuando un contribuyente reciba la visita de las autoridades con el fin de que éstas lleven a cabo una revisión, se puede encontrar que muchas deducciones que fueron gastos realizados para llevar a cabo las actividades del mismo y que se puede demostrar que se destinaron para obtener ingresos son rechazados por las autoridades debido a que su comprobante no cumplió con todos los requisitos que establecen las diversas disposiciones fiscales.

Y aún más, el gran problema que se presenta en estos casos es que al no ser aceptadas las deducciones que se realizaron, todo el importe puede resultar tan significativo que aumente en forma considerable la utilidad antes determinada; acarreando que se determine omisión de impuestos que causarán multas y los cálculos que se efectúen arrojarán importes tan altos que provocan desequilibrios al contribuyente por falta de liquidez e incluso ocasionar el cierre de la empresa.

Este trabajo está dividido en tres capítulos:

El primero de ellos nos muestra un panorama general de lo que se establece en los preceptos legales, los conceptos que se consideran deducciones autorizadas por la Ley.

En el segundo capítulo encontramos los requisitos que deben cumplir cada una de las deducciones, identificando cada uno por separado para su mayor entendimiento.

En el tercero se muestra a manera de caso práctico las consecuencias que pueden ocasionar el no atender a los requisitos necesarios para deducir partidas y que en una revisión éstas sean rechazadas.

OBJETIVO GENERAL

Presentar los requisitos fiscales de los gastos para que sean deducibles, con miras a que el contribuyente no vea afectado su resultado contable y fiscal al considerar aquellos que no reúnen todos los requisitos establecidos por la Ley del I.S.R.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Interpretar en forma correcta los requisitos de las deducciones según la Ley del I.S.R.

Analizar las opciones que presenta la Miscelánea Fiscal.

Evitar pagar las multas por deducir gastos que no reúnen los requisitos fiscales.

HIPOTESIS

Los gastos realizados por el contribuyente son deducibles, si los comprobantes de dichas erogaciones reúnen los requisitos fiscales establecidos en la Ley del I.S.R.

ABREVIATURAS

L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
C.C.D.F.	Código Civil para el Distrito Federal.
R.L.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes.
C.C.	Código Civil.
L.T.O.C.	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
L.I.E.P.S	Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

CAPITULO 1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

1.1. CONCEPTOS

1.1.1. Contabilidad.

Como se verá más adelante, es muy importante el registro de todas las operaciones de una empresa, siendo que forma parte de los requisitos que establece la Ley para la deducción de algunas partidas; por lo que recordaremos algunas definiciones de varios autores:

Alberto Suárez Hernández.- La contabilidad es una disciplina que tiene por objeto llevar la historia económica y financiera de todas las operaciones que realiza una negociación o empresa, con el propósito de brindar una información útil y veraz a todo el personal de la empresa y a todas aquellas personas que estén interesadas en el desarrollo de las actividades que realice la mencionada empresa.

Elías Lara Flores.- Es la ciencia que enseña las normas y procedimientos para ordenar, analizar y registrar las operaciones practicadas por unidades económicas individuales o constituidas bajo la forma de sociedades civiles o mercantiles.

Raúl Muy y Mendoza.- La contabilidad es la organización y el registro sistemático de documentos y libros de un sistema contable y su verificación crítica. La contabilidad constituye un elemento de control e información de los fenómenos económicos que derivan de las transacciones.

De lo anterior podemos decir que:

La contabilidad es el registro sistemático y cronológico de las operaciones que realizan los organismos económicos lucrativos y no lucrativos, para tener información veraz y oportuna de la situación financiera, a fin de poder analizarla y organizar las actividades futuras de la misma.

1.1.2. Contribución

Para entender el porqué de nuestro compromiso tributario, analizaremos dos conceptos:

Contribución.- Carga que se aporta a un gasto común, particularmente a los gastos del Estado o de una colectividad, impuesto.

Impuesto (o contribución).- Cargo o gravamen exigible por una entidad gubernamental sobre los ingresos o bienes de una persona física o jurídica, en beneficio común.

Como podemos ver contribución frecuentemente se utiliza como sinónimo de impuesto, sin embargo el Art. 2 del C.F.F., dice que las contribuciones se clasifican en impuesto, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Así como que impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Por lo tanto, deducimos que ambos términos son distintos, ya que los impuestos forman parte de las contribuciones.

1.1.3 Deducción.

Para poder comprender el alcance de este término, haremos referencia de su etimología:

La palabra deducción proviene del latín Deducere, compuesta por Dede y Ducere, que significan "llevar o supuesto".

Esta palabra tiene dos acepciones una es la que resulta de un proceso racional y la segunda es la causa de nuestro estudio y se refiere a la cantidad restada o disminuida de otra.

Desde el punto de vista contable, deducción es aquella disminución de las erogaciones necesarias para el desarrollo de un ente; de los ingresos obtenidos por la misma para determinar su resultado.

Dentro de las deducciones encontramos los gastos y costos, que como veremos son diferentes.

Gasto. Es la erogación necesaria para la obtención de utilidades, distinta de las inversiones.

Costo. Es la suma de recursos que intervienen en la producción de un bien, esto es que se erogaron por su causa.

Desde el punto de vista fiscal, los gastos se clasifican en:

- **Gastos Deducibles.** Son los gastos que pueden ser restados de los ingresos y determinar una utilidad o pérdida, que sirva como base para determinar el impuesto; esta característica se tendrá siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

- **Gastos No Deducibles.** Es aquel que por no reunir las cualidades necesarias, no puede disminuirse de los ingresos del contribuyente.

Más adelante nos referiremos a los gastos deducibles, que son de acuerdo a nuestro estudio los que nos interesan específicamente.

1.2 Deducciones autorizadas

Como pudimos ver, en todos los organismos que realicen actividades económicas, efectúan gastos y/o compras necesarias para el desarrollo de sus actividades y obtener ingresos, pero también a menudo nos ha tocado vivir los problemas a que nos enfrentamos para poder hacer deducibles dichas erogaciones, pues existen diversos requisitos que deben cumplir tanto la operación en sí como los comprobantes que amparen la misma.

Debido a que son muchas las disposiciones que se establecen en esta materia, la complejidad de las mismas, la interpretación que hacemos de ellas y la confusión que se crea por las opiniones que conocemos, es común que no se cumpla con todas las características necesarias, por lo tanto comenzaremos por especificar cuales son las deducciones que se podrán considerar para que haya seguridad de que la base determinada, sobre la cual se pagarán los impuestos correspondientes es la correcta y no se corra el riesgo de que pudiera haber errores al considerar algunas no deducibles que forzosamente repercutirían en el cálculo anteriormente citado.

Por lo tanto, las deducciones autorizadas que podrán efectuar los contribuyentes, las encontramos definidas en el art. 22 de la Ley del I.S.R. las cuales mencionaremos a continuación.

- Las devoluciones, descuentos y bonificaciones de mercancías.

Devolución. Cuando al realizar una venta, tiempo después el cliente nos regresa parte o toda la mercancía.

Descuento y bonificación. Se pueden aplicar al cliente por pronto pago o hacerle rebajas de acuerdo a las políticas de ventas.

- La adquisición de mercancías.

Son las compras de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilizan para prestar servicios, fabricar bienes o para enajenarlos.

- Los gastos

Las erogaciones realizadas para el desarrollo de las actividades de la empresa, cuando son necesarias para cumplir el objeto de su misión y la obtención de ingresos.

- Las inversiones

Se refieren a las compras de activo fijo que los contribuyentes utilizan para realizar sus actividades los cuales se demeritan por el uso y paso del tiempo. Así como los gastos y cargos diferidos, que son activos intangibles (bienes y derechos) que reducen costos de operación.

- La diferencia entre inventario final e inicial

Esto se presenta cuando en un ejercicio el inventario inicial fuera mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito.

Los créditos incobrables son aquellos que resultan cuando una deuda no nos es liquidada y por el paso del tiempo se determina que no se podrá cobrar.

- Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología.
- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones y jubilaciones.

Son las que se otorgan adicionalmente a las del Seguro Social, creándose y repartiéndose de manera uniforme.

- Los intereses y la pérdida inflacionaria.

La pérdida inflacionaria deducible resulta cuando el componente inflacionario de los créditos es mayor a los intereses a favor. Los intereses deducibles son los que se determinan si el componente inflacionario de las deudas es menor que los intereses a cargo.

- Los anticipos y rendimientos pagados

CAPITULO 2. FORMALIDADES DE LOS GASTOS

Dentro de nuestro estudio entenderemos las formalidades como las características o requisitos que deben cumplir las deducciones para que sean aceptadas por las autoridades fiscales, esto es que las operaciones autorizadas para deducirse tendrán que reunir ciertos requisitos.

A continuación se presentan en forma separada, cada una de estas disposiciones, las cuales están contenidas en el Art. 24 de la L.I.S.R.

2.1 Gastos estrictamente indispensables y donativos (L.I.S.R. 24-I).

Por lo que se refiere al requisito de gastos estrictamente indispensables cabe señalar que la autoridad no ha fijado cuáles son y cuáles no las erogaciones indispensables, ya que es un concepto que difiere de un contribuyente a otro de acuerdo a la actividad que éste realice.

Es necesario que al no existir reglas para identificar estos gastos busquemos apoyo en algunos estudios, de modo que cuando se nos presente una operación en particular, podamos evaluar si es una actividad lógica y por lo tanto indispensable en la organización.

A continuación señalaremos algunos puntos que nos ayudarán a identificar las operaciones necesarias.

1. Que la deducción que se va a efectuar tenga relación con el negocio.
2. Que la misma sea fácil de detectar como un concepto que genera ingreso.
3. Que la empresa no pueda prescindir de ella para la vida de la organización.

Es importante mencionar que aún cuando los gastos tuvieran todos los requisitos fiscales, si no son estrictamente indispensables no son deducibles.

Podemos decir que el único gasto que puede ser deducible sin cumplir el requisito anterior son los donativos, pero deberán reunir otros distintos.

En esta misma fracción se menciona que tratándose de donativos aunque no son estrictamente indispensables para el contribuyente, muchas personas que realizan donaciones por causas nobles, pueden al mismo tiempo beneficiarse deduciéndolos de su resultado fiscal.

Pero hay que especificar que no se deducen así sin más, también deben satisfacer ciertas características establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Primeramente éstos no deben ser onerosos ni remunerativos y el CCDF Art. 2335 y 2336 nos especifica:

Art. 2335 Pura es la donación que se otorga en términos absolutos y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2336. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

De lo expuesto se entiende que la única donación deducible es la llamada pura y para su efecto nos trasladamos a los artículos 14 a 14-E del R.L.I.S.R. que establece que cumplen con los requisitos cuando en el ejercicio que se otorgue el

donativo las donatarias deben estar incluidas en la lista de personas autorizadas para recibirlos, a excepción de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

- Para aparecer en dichas listas, deberá presentar ante la autoridad administradora correspondiente una solicitud, acompañada de:
 - * Acta constitutiva y estatutos que la rigen.
 - * Documentación que la acredite como institución que cae dentro de este concepto, dependiendo de su naturaleza.
- Son deducibles aquellos que se otorguen a asociaciones, instituciones y organizaciones que los destinen en su totalidad y sus rendimientos para obras o servicios públicos efectuados por la Federación.
- También los realizados a bibliotecas o museos privados que permitan el acceso al público en general.
- Los monumentos artísticos o históricos donados a la Federación o sus organismos públicos descentralizados.

Los donativos y sus rendimientos se destinarán exclusivamente a los fines determinados, siendo que sólo podrán utilizar para sus gastos de administración el 5% de lo recibido.

- Las instituciones de enseñanza autorizadas, podrán donarlas a otros que también cumplan con este requisito.
- Al recibir los donativos se deben expedir foliados de acuerdo al Art. 40 RCFF, conteniendo:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C del donatario.
 2. Lugar y fecha de expedición.
 3. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
 4. Cantidad y descripción de los bienes donados o el monto del donativo.
 5. Señalar en forma clara que ampara un donativo.
- Para determinar el monto del donativo para realizar su deducción:
6. Tratándose de terrenos, títulos valor, piezas de oro o plata, piezas onzas troy y las acciones, se considerará el monto original de la inversión actualizada o el costo promedio por acción del bien.
 7. Para el caso de activo fijo, se considerará la depreciación no deducida, actualizada al momento de la donación.
 8. Los bienes distintos de los anteriores, se determinará el monto actualizando lo que se pagó por su adquisición, desde ese mes hasta el que se efectúe la donación.

Se aclara que no será deducible el donativo, si con anterioridad se había considerado como compra, ya que caeríamos en una doble deducción.

También existen donativos otorgados a personas morales no contribuyentes, señaladas en el Art. 70 fracc. VI, X y XI de L.I.S.R., que contempla:

- a) Instituciones de asistencia o beneficencia, sociedades o asociaciones civiles que realicen actividades de:

- Atención a personas de carencias socioeconómicas o problemas de invalidez.
 - Atención a menores y ancianos abandonados e inválidos sin recursos.
 - Prestación de asistencia médica o jurídica, orientación social, servicios funerarios, a personas de escasos recursos.
 - Readaptación de personas que han llevado conductas ilícitas.
 - Readaptación de farmacodependientes de pocos recursos.
- b) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento oficial de los estudios en los términos de la Ley General de Educación.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, a la investigación científica o tecnológica, bibliotecas y museos públicos.
- d) Las fundaciones, patronatos y demás entidades que apoyen económicamente a las personas morales mencionadas con anterioridad, podrán obtener donativos deducibles, si cumplen con el artículo 70-A de la L.I.S.R.
- Destinar la totalidad de sus ingresos para los fines con que fueron creadas.
 - Que al momento de su liquidación, su patrimonio sea destinado totalmente a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Lo dispuesto en este inciso debe constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate.

Los contribuyentes antes mencionados para considerarse como instituciones autorizadas, deberán cumplir con los requisitos del Art. 70-B de la L.I.S.R.

- 1º. Que se constituyan y funcionen como se establece en los incisos a, b y c, deberán recibir parte considerable de sus ingresos de fondos de la Federación, de donativos o de su objeto social y no recibirán cantidades excesivas por arrendamiento, intereses, dividendos o regalías por actividades no relacionadas con su giro.
- 2º. Deben cumplir con su compromiso, sin intervenir en campañas políticas, propaganda o influir en la legislación.
- 3º. Destinarán sus activos exclusivamente para lograr sus fines, no pudiendo otorgar beneficios del remanente a personas físicas o morales, salvo que estas últimas sean de las ya señaladas o se trate de una remuneración de servicios recibidos.
- 4º. Mantener a disposición del público, la información necesaria que se refiere a la autorización para recibir donativos, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el plazo y los términos establecidos.

Las asociaciones o sociedades civiles que se constituyan con el objeto de otorgar becas, podrán ser autorizadas si cumplen con el Art. 70-C L.I.S.R.

- 1º. Las becas se deben de otorgar para realizar estudios en instituciones de enseñanza con validez oficial y cuando éstas sean del extranjero estarán reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

2º. Estas se adjudicarán mediante concurso abierto al público en general y basándose en la capacidad académica del candidato.

2.2. Las Inversiones (L.I.S.R. 24-II)

Para efectos de este punto se consideran inversiones, los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como los gastos de periodos preoperativos; conceptos que se encuentran definidos en el artículo 42 de la L.I.S.R.

Repasando el artículo 41 de la misma Ley tenemos, que la deducción de las inversiones se lleva a cabo por medio de aplicar en cada ejercicio los porcentos máximos autorizados, al monto original de la inversión con las limitantes que se establezcan; el resultado de esta operación es la depreciación en el caso de activos fijos y la amortización para los demás.

Es importante señalar que los elementos que forman el monto original de la inversión son:

1. El precio del bien.
2. El impuesto pagado (tratándose de importaciones, excepto el IVA).
3. Derechos
4. Fletes
5. Transportes
6. Acarreos
7. Seguros contra riesgos en la transportación
8. Manejo
9. Comisiones sobre compras

10. Honorarios a agentes aduanales

Los porcentajes aplicables mencionados con anterioridad se detallan de acuerdo a la actividad del contribuyente en los artículos 43, 44 y 45 de los cuales expondremos los más utilizados.

- Amortización de gastos

- a) 5% para cargos diferidos
- b) 10% por las erogaciones realizadas en períodos preoperativos

- Depreciación de bienes

1°. Tratándose de construcciones.

- a) 10 % para inmuebles considerados monumentos arqueológicos.
- b) 5% en los demás casos.

2°. 10% para mobiliario y equipo de oficina

3°. 25% sobre los automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

4°. En el equipo de cómputo electrónico.

- a) 25% cuando se tenga una máquina o un grupo de ellas.
- b) 12% del equipo periférico del inciso anterior.

- Depreciación de maquinaria y equipo.

- c) 10% para productores y distribuidores de energía eléctrica, así como transporte eléctricos.
- d) 6% cuando producen metal, productos de tabaco y derivados del carbón natural.

- e) 7% en fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural
- f) 8% para fabricantes de vehículos motor y partes, ferrocarriles y navíos; productos de metal de maquinaria, instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas a excepción del inciso siguiente.
- g) 5% en molienda de granos , producción de azúcar y derivados, aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.
- h) 9% para curtido de piel y fabricación de artículos; productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de caucho y plástico; impresión y publicación.
- i) 11% de la fabricación de ropa, productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- j) 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y pasajeros.
- k) 16% en compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
- l) 20% para el destinado a restaurantes.

Para las actividades que no quedan comprendidas dentro de las mencionadas, se aplicará el 10% de depreciación.

Y si el contribuyente se dedica a dos o más actividades, aplicará el porcentaje que corresponda a la que le hubiera generado más ingresos en el ejercicio anterior.

La deducción de las inversiones se empezará a elección del contribuyente, ya sea partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o en el siguiente. Para efectos fiscales puede no iniciar las deducciones en los plazos señalados, haciéndolo con posterioridad pero perdiendo el derecho de deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos.

En el momento que se tenga que actualizar dicho concepto, se ajustará multiplicándola por el factor correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en que se haya utilizado, en el ejercicio por el que se efectúa la deducción. Cuando el número de meses del período de utilización sea impar, se considera como último mes de la primera mitad el mes anterior al que corresponda la mitad del período.

Si se da la situación en que el contribuyente enajene los bienes o éstos dejen de ser útiles para obtener ingreso, deducirá en el ejercicio en que ocurra la parte aún no afectada, añadiendo en el último caso el aviso ante las autoridades fiscales y mantener un peso en sus registros.

Para efectos de los arts. 43, 44 y 45 de la L.I.S.R., si se deja de realizar la totalidad de las operaciones por períodos de más de un ejercicio de doce mes o cuando deje de obtener ingreso acumulables, podrá suspender para cálculos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondientes a dichos ejercicios.

Ahora mencionaremos de acuerdo al art. 46 de la Ley del I.S.R. las reglas que establece para la deducción de inversiones.

- En reparaciones y adaptaciones. Se considerarán inversiones cuando impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, en ningún caso serán considerados los gastos de mantenimiento, conservación ni reparación que se eroguen para mantener el bien en condiciones de operación.
- En automóviles. Sólo serán deducibles hasta por un monto de N\$76,654.7 de la categoría A y siempre que sean utilitarios.

Para este concepto son automóviles utilitarios:

- a) Los vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.
- b) Que no se encuentren asignados a una persona en particular y permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para éstos.
- c) Las unidades deben tener un mismo color distintivo y en ambas puertas delanteras el logotipo del contribuyente, en caso de no existir un emblema se pondrá la leyenda automóvil utilitario.
- d) El párrafo anterior tendrá un espacio mínimo de cuarenta centímetros de largo por cuarenta de ancho.
- e) Abajo de dicho espacio deberá ir propiedad de: el nombre del contribuyente con letras de diez centímetros.
- f) Las leyendas antes mencionadas serán de otro color al del automóvil.

En ningún caso serán deducibles los automóviles de las categorías B y C del art. 5 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CATEGORIA	VALOR TOTAL EN MILES DE NUEVOS PESOS
A	Hasta 147
B	Más de 147 A 251
C	Más de 251 en adelante

Tomando en cuenta que estos importes se actualizan en forma trimestral a partir de enero de 1992.

Por otra parte serán deducibles al 100% las inversiones en automóviles, cuando se trate de contribuyentes arrendadores, excepto cuando le renten a otro contribuyente o exista una relación que permita la influencia en las operaciones del otro.

- En casas, comedores, aviones y embarcaciones.

Estas sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad correspondiente, siempre y cuando el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad; de igual manera serán deducibles al 100% cuando se trate de arrendadores con las limitantes aplicables a los automóviles.

- Bienes adquiridos por fusión o escisión.

Los valores no podrán ser superiores a los pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

- Gastos relacionados con la emisión de obligaciones.

Se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio.

- En inversión de películas cinematográficas.

La efectuarán aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición.

- En construcción, instalación o mejoras en activos propiedad de terceros.

Estas se deducirán como cualquier inversión, de conformidad con los contratos, si al término de éste no se terminan de redimir podrá hacerse en la declaración del ejercicio respectivo.

También existe la opción de deducción inmediata, que resulta de aplicar al monto original de la inversión, los porcentos que se establecen en el artículo 51 de la Ley; siendo que el excedente no será deducible en ningún caso.

2.3 Documentación con requisitos fiscales y cheques nominativos.

Como se ha mencionado es de vital importancia para que surta efecto la deducción, que los documentos que amparen la operación realizada contengan los requisitos fiscales específicos; relativos a la identidad y domicilio de quien los expida así como de quien adquiere el bien o servicio (artículo 24-III L.I.S.R.).

De tal manera estos requisitos los encontramos principalmente en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Primeramente cuando se necesite expedir comprobantes por las actividades que realice, deberán ser impresos en los establecimientos autorizados por la S.H.C.P., éstos deberán contener lo siguiente:

Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien los expida, si tienen más de un local especificar el domicilio en el que se otorguen dichos comprobantes.

Contener impreso el número de folio, lugar y fecha de expedición.

Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide.

Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Valor unitario en número e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se realizó la importación.

Tratándose de contribuyentes del artículo 37 del Reglamento del C.F.F. que deban expedir comprobantes a que se refiere al párrafo anterior, se considerarán simplificados porque no contienen el R.F.C. del contribuyente y/o adquirente ni el traslado en forma expresa y por separado el I.V.A. No obstante están obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así lo solicite el interesado.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente en base a los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y R.F.C. de quien aparece en los mismos son correctos; así mismo quien los expida debe

asegurarse de los datos de la persona a quien se dará por medio de documento que acredite el R.F.C.

Los contribuyentes con local fijo registrarán el valor de sus actividades en las máquinas de comprobación fiscal y expedirán los comprobantes respectivos cuando el adquirente los solicite.

En el caso del artículo 29-B del C.F.F. nos indica que en el transporte de mercancías en territorio nacional, sus propietarios deberán acompañar dependiendo del caso, pedimento de importación, nota de remisión o envío de embarque o despacho, además de la carta porte; tomando en cuenta que dicha documentación deberá contener los requisitos generales establecidos.

Por último, de acuerdo al artículo 38 del R.C.F.F. los contribuyentes deberán llevar los comprobantes antes descritos en talonario o expedirlos en original y copia.

A pesar de todo lo señalado existen gastos en los que no se pueden reunir todas estas características como en el caso de la gasolina, en vista de lo cual se debe buscar la forma de deducirlo siendo ésta que se llegue a un acuerdo y se expida factura o bien hacer uso de los vales que se comprueban con documento que emite la organización de dichas prestaciones.

Otro requisito que deberán cumplir los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos mayores a N\$303,579.09, están obligados a expedir cheques nominativos por los pagos cuyo monto exceda de N\$1,517.86; se podrá liberar de esta obligación cuando las operaciones se

efectúen en poblaciones sin servicios bancarios. Los pagos a que se refiere este párrafo también pueden realizarse mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa.

Los cheques mencionados deben:

- a) Ser nominativos
- b) Ser de la cuenta del contribuyente
- c) Contener la clave del R.F.C.
- d) En el anverso (frente) tener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"

Con el fin de comprobar que el cheque reunió los requisitos anteriores, otra formalidad que debe cumplir es conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco; pero al encontrar imposibilidad de dicho precepto, podrá demostrar lo anterior si tiene la póliza del cheque y copia fotostática del mismo. Cuando se realice mediante traspaso de cuenta se conservará la ficha de cargo correspondiente.

En el artículo 15 del R.I.S.R. especifica que los pagos de contribuciones, viáticos y los que corresponden a la prestación de un servicio personal subordinado, no será necesario que se realicen mediante cheque nominativo.

También encontramos en éste, que cuando se haga uso de tarjetas de crédito, se podrán deducir las erogaciones siempre que el pago correspondiente se realice mediante cheque nominativo expedido a favor del emisor de la tarjeta, así como que cuando se efectúen erogaciones a través de un tercero (excepto

contribuciones) se podrán expedir este tipo de cheques a favor de éste; cumpliendo en ambos casos con los requisitos anteriores.

Los obsequios, atenciones y otros gastos sólo podrán ser deducibles cuando estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

En los gastos de representación las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

En estos casos los gastos de viaje destinados a la alimentación son deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$227.61 diarios por persona en territorio nacional y N\$455.39 en el extranjero, siempre y cuando acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, será por una cantidad hasta de N\$255.47 diarios en territorio nacional o extranjero.

En el caso de hospedaje se deducirá por N\$1,149.77 pesos diarios cuando se realicen en el extranjero.

2.4 Registro contable. (L.I.S.R. 24-IV)

Como se mencionó en el primer capítulo, este requisito es muy importante ya que establece que todas las deducciones deben estar registradas en contabilidad, entendiéndose dentro de este concepto cuando se lleve el control de las operaciones en cuentas de orden.

Para la mecánica de estos registros nos remitimos al artículo 28 del C.F.F. que nos indica las reglas que se deben seguir cuando se esté obligado a llevar contabilidad.

1. Llevar los sistemas y registros contables con los requisitos establecidos.
2. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
3. Realizar ésta en su domicilio, sólo se podrá llevar en un lugar distinto cuando se cumplan con otros requisitos.

Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tengan en su poder la contabilidad por un plazo mayor de un mes, se debe continuar llevándola en libros nuevos y al devolver los anteriores no se registrará nada.

Se incluyen como conceptos de contabilidad los registros y cuentas especiales según las disposiciones fiscales, los que no sean obligatorios; así como los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes. También las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. Es importante mencionar que también se considera cualquier papel de trabajo sean cédulas, auxiliares, concentrados de cualquier naturaleza, etc., por pequeños que estos sean.

Los requisitos a que se refiere el número uno, están enmarcados en el art. 26 del R.C.F.F., de los cuales mencionaremos algunos.

- Los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante, los instrumentos, recursos, sistemas y procesamientos que mejor convenga a las características particulares de su actividad; cumpliendo con:
 - a) Identificar cada operación y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, para identificar las contribuciones y tasas de aplicación que se deriven de ella.
 - b) En las inversiones se seguirá el mismo procedimiento, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, la descripción, monto original de la inversión e importe de la deducción anual.
 - c) Relacionar las operaciones con los saldos finales de las cuentas.
 - d) Formular estados financieros de acuerdo a los puntos anteriores.
 - e) Asegurarse de que todos los movimientos se registren y de manera correcta, mediante sistemas de control internos.

De acuerdo a la forma de registro de la contabilidad, el artículo 27 del R.C.F.F., establece que se podrán utilizar indistintamente los sistemas de registro, manual, mecanizado o electrónico, también de manera que se combinen los sistemas.

Cuando se opte por el registro manual, se deberán llevar los libros diario y mayor, aparte de los que establezcan otras disposiciones; debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Los contribuyentes que lleven el mecánico o electrónico, las fojas que formen los libros diario y/o mayor podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente; la encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio conteniendo nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C. También pueden grabar dicha información en discos u otro medio que autorice la Secretaría con reglas de carácter general.

Como se analizó con anterioridad, se puede llevar la contabilidad fuera del domicilio fiscal del contribuyente, encontrando esta disposición en el artículo 34 del R.C.F.F. que señala los requisitos para llevar a cabo esta opción. en éste se establece que puede realizar la contabilidad en lugar distinto cuando se obtenga autorización de la autoridad fiscal siempre y cuando dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal.

Por último citaremos la obligación que establece el Código de Comercio en su artículo 46 que expone, que todo comerciante debe conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años, al igual que sus herederos; ya que del mismo modo las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, extinguen en el mismo plazo.

2.5 Retención y entero de impuestos. (L.I.S.R. 24-V)

Es de vital importancia analizar este concepto ya que debemos saber a que personas se debe realizar la retención de impuestos y enterar los mismos de

acuerdo a lo establecido en la Ley, ya que de acuerdo al artículo 26 del C.F.F existen responsables solidarios con los contribuyentes siendo éstos los retenedores y las personas que deban recaudar contribuciones a cargo, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Por lo tanto hay que estar conscientes de que si no se hace la retención y entero de las contribuciones a cargo de terceros cuando corresponda, además de ser una partida no deducible también habrá la obligación de pagar las retenciones que no realicemos.

A continuación expondremos las disposiciones que delimitan esta obligación, para las personas morales residentes en México.

Cabe aclarar que de acuerdo al artículo 8-A del R.C.F.F., cuando se establezca efectuar retención de contribuciones, éstas no deberán llevarse a cabo sobre las cantidades que se trasladen al retenedor, sino en forma expresa y por la contra prestación principal. Es decir que en el supuesto de un pago por 100, con una I.V.A. de 10, la retención del 10% se hará sobre la cantidad sin I.V.A.

En relación con salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentra fundamentado en el art. 80 de la L.I.S.R. mencionando que quienes hagan pagos por estos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, cuando se realicen pagos de impuestos trimestralmente se harán las retenciones mensualmente realizando los enteros conjuntamente con el

impuesto trimestral; no se efectuará retención a las personas que perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

El entero de las retenciones será a más tardar el día 17 de cada uno de los meses de calendario según el artículo 6o. del C.F.F. Así mismo se proporcionará a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año que se trate; estas se proporcionarán a más tardar el 31 de enero de cada año.

Referente a los honorarios debemos atender a lo que en el artículo 86 de la L.I.S.R. se nos dice, que cuando los ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de las mismas sin deducción alguna, debiendo extender a los contribuyentes constancia de la retención, enterándolos conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la misma Ley.

Las personas que efectúen estas retenciones deben presentar declaración en el mes de febrero, proporcionando además la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año anterior.

Tratándose de arrendamiento en el uso o goce temporal de inmuebles, la disposición legal se encuentra en el artículo 92 de la L.I.S.R. que tiene los mismo preceptos que el artículo mencionado con anterioridad.

En el caso de los intereses a personas físicas el artículo 135 de la L.I.S.R. menciona el tratamiento que se les da a éstos, cuando una persona moral los paga a personas físicas; estableciendo que las personas morales del régimen

general, simplificado y los no contribuyentes deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los arriba señalados sin deducción alguna; proporcionando constancia de la retención, presentándolas en su caso como se ha descrito con anterioridad.

A raíz de la nueva redacción de la fracción V del artículo 24 a partir de 1994 que cita:

“Que los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta Ley.”

Podemos afirmar que si se puede hacer que la nómina de la empresa sea deducible, cumpliendo con los siguiente.

- Quienes realicen pagos por estos conceptos deben efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades del crédito al salario así como el impuesto anual, haciendo la observación que si no se entrega dicho importe según sea el caso, no podrá hacer deducible el total de la nómina correspondiente al periodo por el cual no entregó el CASAME (impuesto mensual) o CASA (anual).
- Asimismo, hay que tener cuidado con lo antes redactado porque quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario, sólo podrán entregarles las diferencias que resulten a su favor con motivo de ese concepto, siempre que cumplan con los requisitos de:

- a) Llevar los registros de los pagos, de modo que se identifique en forma individual a cada una de las personas a que se realicen dichos pagos.
- b) Conservar los comprobantes que demuestren el monto de los ingresos pagados, el impuesto que haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- c) Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero la declaración que contenga la información de las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por el concepto del crédito. Así como proporcionar el nombre, R.F.C., remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso el monto del impuesto anual, correspondientes a las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior.

No estarán obligados a presentar dicha información quienes proporcionen a las instituciones de crédito lo necesario para hacer los abonos a las cuentas individuales del S.A.R. o las de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores. Solicitando además a las personas que contraten los datos para tramitar su R.F.C. y si ya lo tienen se lo deberán informar.

- d) Haber pagado las aportaciones de seguridad social y las del seguro de retiro, incluyendo los intereses que generen las cuentas individuales. Se pagará impuesto cuando se efectúen retiros de dichas cuentas.

Esto se refiere a que debemos estar al corriente en los pagos del IMSS e INFONAVIT, para poder entregar el crédito al salario y hacer deducible la

nómina; también que si se hacen retiros parciales o totales de las cuentas del S.A.R. se pague el impuesto correspondiente pues de no pagarse no se puede entregar el crédito al salario en efectivo y las nóminas respectivas serían no deducibles.

2.6 Registro Federal de Contribuyentes. (L.I.S.R. 24-VI)

La mayoría de las personas en la actualidad saben a que se refiere este concepto, pero muchos aún no conocen el alcance tan importante que tiene dicha disposición.

Podría parecer que es repetitivo, puesto que forma parte de otros puntos que ya se han estudiado, como cuando se pretende deducir o acreditar fiscalmente los comprobantes deben contener este y verificarlo que sea correcto.

Para dar a conocer los preceptos que norman este elemento, nos remitimos al artículo 27 del C.F.F. que menciona quiénes están obligados a tener dicho registro, son las personas tanto físicas como morales que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realizan. Para realizar este trámite deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda proporcionando para ello la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos específicos para cada situación.

Los únicos contribuyentes que no están obligados a estar inscritos en el R.F.C. son las personas físicas del régimen simplificado que se encuentran en el supuesto del artículo 119-Y de la L.I.S.R., que se refiere a aquellos que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, producción de artesanías; que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Es importante observar que también se les está quitando la obligación de expedir y conservar los comprobantes, así como de presentar declaraciones provisionales.

Ahora bien, si se quiere hacer la deducción de un pago por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se les tiene que dar de alta en el R.F.C., para lo cual los puntos 19 y 20 de la Resolución Miscelánea del 28 de marzo de 1994 da las bases; para efectos del art. 27 del C.F.F. cuando el empleador presente ante las instituciones de crédito autorizada la solicitud de inscripción al S.A.R. se considerará al trabajador inscrito en el R.F.C.

Cuando se dé el caso de personas por las que el empleador no tenga que hacer aportaciones para el S.A.R. y no estuvieran inscritos en el R.F.C., los registrará el empleador al presentar la declaración anual de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras, excepto pagos al extranjero y crédito al salario. Si se presenta la situación de que las personas mencionadas perciban además ingresos por otros conceptos teniendo obligación de presentar

declaraciones, se hará el aviso de aumento de obligaciones para personas asalariadas.

2.7 Traslado del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios. (L.I.S.R. 24-VII).

Como hemos visto la especificación de los impuestos que causan las actividades que se realizan, en forma separada de la prestación para que los comprobantes puedan deducirse, es una característica fundamental.

Ya que cuando los pagos que se pretendan hacer deducibles y causen el I.V.A., éste debe ir trasladado en forma expresa. Así mismo, los contribuyentes del I.E.S.P.S. por enajenación de bienes no se podrán deducir los pagos si se hicieron por la adquisición de esos mismos bienes y no se trasladó dicho impuesto; tratándose de pago por la prestación de servicios que cause éste no serán deducibles si se expresó por separado el mismo impuesto.

Para entender más claramente estos conceptos, estableceremos de acuerdo al artículo 1o. de la L.I.V.A., quiénes están obligados al pago de este impuesto. Dentro de este precepto se encuentran las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen alguno de los actos siguientes:

- Enajenen bienes
- Presten servicios independientes
- Otorguen uso o goce temporal de bienes
- Importen bienes o servicios

El impuesto se calcula aplicando a los valores la tasa del 10%, tomando en cuenta que en ningún caso se considerará parte de los mismo. Se debe trasladar a las personas que adquieran, usen, gocen o reciban los conceptos antes señalados, entendiéndose por esto como el cobro o cargo que el contribuyente hace a dichas personas.

La persona que trasladó el impuesto pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el anterior o el que hubiese pagado en las importaciones siempre que sean acreditables.

Cabe aclarar que el artículo 2o. de la L.I.V.A., nos establece que cuando se realizan las actividades ahí enumeradas la tasa aplicable sobre esos importes será del 0%; de igual modo señala que en enajenaciones e importaciones especificadas en el mismo están sujetas a la tasa del 6%.

A continuación se muestran otras obligaciones de los contribuyentes del I.V.A. referidas en el artículo 32 de esta Ley.

- a) Expedir comprobantes señalando además de los requisitos estudiados con anterioridad, el I.V.A., entregándolos o enviándolos a quien efectúa la contra prestación dentro de los 15 días siguientes a aquél en que debió pagarse el impuesto.
- b) Cuando se trate de actos que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que se ofrezcan los bienes o servicios así

como en la documentación que expida, salvo que la persona solicite un comprobante con los requisitos fiscales.

El precio que se cobre deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o separado de él.

El punto 133 de la Resolución Miscelánea del 28 de marzo de 1994 permite la deducción de comprobantes de máquinas registradoras de comprobación fiscal, aunque éstos no tengan el I.V.A. expresamente separado siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El pago correspondiente se efectúe con cheque nominativo para abono en cuanta y en la póliza del mismo se anote el número de comprobante que se paga con dicho cheque.
- Que dichas adquisiciones no excedan de N\$601.00 cada una.
- Y que en su conjunto estas adquisiciones no pasen de N\$48,110.00 en el ejercicio o del 1% de los ingresos acumulables de la persona que efectúe la deducción, lo que sea menos en dicho ejercicio.

En lo que se refiere al I.E.P.S. es más confuso su traslado, sin embargo estableceremos algunas obligaciones, señaladas en el artículo 19 de la L.I.E.P.S.

- a) Los comerciantes que realicen sus actividades la mayor parte del tiempo con el público en general, no trasladarán expresamente el impuesto salvo que así lo requiera el cliente.
- b) En la enajenación de gasolina, gas natural y diesel, el comprobante en ningún caso se desglosará el impuesto.

- c) Tratándose de diesel industrial y marino si se señalará por separado el impuesto especial.

2.8 Intereses sobre préstamos. (L.I.S.R. 24-VIII)

Los intereses a que se refiere este punto son aquellos por capitales tomados en préstamo que se hayan invertido en los fines del negocio; también se considerarán aquellos que se devenguen cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, en caso de que no se hayan estipulado no procederá la deducción proporcional de dichos préstamos. Estas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Para este caso es de vital importancia que al constituir una empresa se vigile que el objeto social de la misma sea suficientemente amplio, ya que los capitales que se tomen en préstamo deben utilizarse para los fines de la misma, es decir que sea indispensable.

Hay que recordar que estos intereses no se deducen en su totalidad, sino que se deben considerar las disposiciones del artículo 7-B de L.I.S.R. en donde se establece la determinación de lo deducible.

De los intereses a cargo devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se resta el componente inflacionario de la totalidad de las deudas incluyendo las que no generen intereses; este resultado es el interés deducible.

Hay otro concepto que resulta en el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea mayor que los intereses devengados a favor, siendo la pérdida

inflacionaria deducible; cuando los créditos no generen intereses a favor el importe del componente será considerado como deducible.

Debemos tomar en cuenta que existe un "cálculo simplificado de deducción trimestral de intereses" para ciertos contribuyentes, que encontramos definidos en el punto 105 de la Resolución Miscelánea del 28 de marzo de 1994, ésta explica que los contribuyentes cuyo ingreso en el ejercicio anterior no hayan excedido de N\$2'405,520.00 podrán determinar los intereses deducibles aplicando el factor trimestral que da a conocer la S.H.C.P., siempre y cuando no deduzcan pérdida inflacionaria.

Tratándose de préstamos a trabajadores la Ley Federal del Trabajo en su artículo 111 dice: que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses. Pero como se vió con anterioridad si se obtienen préstamos para otorgar a terceros y éstos no generan intereses, no son deducibles los intereses pagados del capital tomado, estableciendo la excepción a la regla el último párrafo del artículo 18 del R.I.S.R. que menciona que las limitantes descritas con antelación no se aplicarán a los concedidos a trabajadores si se otorgan conforme al contrato colectivo, condiciones generales o en empleados de confianza toma en cuenta los años de servicio, características del trabajo, monto de salario, etc.

2.9 Pagos por sueldos, honorarios y arrendamientos, derechos de autor, por prestación de servicios personales independientes a S.C. o A.C., a personas en régimen simplificado y donativos. (L.I.S.R. 24-IX)

Tratándose de los conceptos relacionados en el título de este punto sólo se podrán deducir cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, en el caso de los pagos de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

Lo antes mencionado se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Debemos entender que la autoridad pretende que al momento que una persona realice la erogación por los conceptos anteriores haga una deducción, al mismo tiempo para la contraparte se considere ingreso acumulable.

Para salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se calculará la deducción en el ejercicio de que se trate aún cuando la erogación haya sido realizada en un ejercicio posterior, siempre y cuando sea antes del 31 de marzo del ejercicio por el que se presenta la declaración.

- Al contrario de lo anterior, en el caso de honorarios y arrendamiento, la acumulación y deducción para ambas partes será hasta que el gasto sea

efectivamente erogado; siendo que para los dos la disposición de que los ingresos se declararán y se acumulará el impuesto correspondiente hasta el año en que sean cobrados. Dentro de la misma mecánica se encuentran los derechos de autor que está descrito en el artículo 77-XXX de la L.I.S.R.

- Para las personas de régimen simplificado físicas o morales, la disposición legal que se encuentra en el artículo 119-D de la L.I.S.R. que indica que se deben considerar como entradas los ingresos hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.
- En el caso de la prestación de servicios personales independientes de S.C. o A. C. tampoco acumulan el ingreso en crédito, siendo reguladas para este efecto en el artículo 16-I que menciona, que los ingresos de estas personas se considera que se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.
- Referente a donativos sólo se hará mención de que el artículo 24 de la L.I.S.R. fracción I penúltimo párrafo vigente sólo para el ejercicio 1993, existe la disposición que permite la deducción de donativos al ejercicio siguiente cuando en un ejercicio existió pérdida fiscal, sin incluir los donativos del mismo, esto rompe la regla de que sean efectivamente erogadas en el mismo ejercicio.

2.10 Honorarios o gratificaciones a consejeros, directores y otros. (L.I.S.R. 24 - X)

Dentro de este punto se encuentran los administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o

de cualquiera otra índole, los honorarios o gratificaciones se determinan en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia afectando de la misma forma los resultados del contribuyente; satisfaciendo los siguientes supuestos:

- a) El importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el más alto funcionario.
- b) El total de los honorarios o gratificaciones no será mayor que el monto de los sueldos y salarios anuales del personal del contribuyente.
- c) No exceder del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Es muy importante tomar en cuenta lo anterior, porque al realizar pagos por los conceptos descritos en el primer párrafo si no se estipula a cuánto va a ascender el monto total de los honorarios o lo que va a percibir mensualmente o el caso de asistencia, el gasto efectuado sería no deducible; sin olvidar el requisito de estrictamente indispensable.

En cuanto a las limitaciones señaladas en los incisos haremos unas observaciones para mayor claridad, respecto al inciso a), se debe vigilar que el sueldo anual generalmente del administrador único o del presidente del consejo sirva como parámetro al realizar dichas erogaciones, para no exceder de ese importe y no caer en no deducible.

En relación con el inciso b), se debe hacer una comparación entre el total de sueldos y salarios contra el de honorarios y gratificaciones, de tal forma que los

segundos no sean mayores puesto que de darse el caso la diferencia se considera no deducible.

Por último refiriéndonos al inciso c), es una situación muy difícil de considerar que se presentara, porque al comparar todas las deducciones autorizadas en el artículo 22 de la L.I.S.R., con el simple hecho de considerar las compras sería casi imposible que los pagos a que se refiere este punto fueran mayores a éstas.

2.11. Asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías. (L.I.S.R. 24-XI)

Para efectos de hablar acerca de este punto la asistencia técnica es la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos tendientes a obtener beneficios en el sector empresarial o profesional; deben estar relacionados con un proceso de producción o impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no conocidas por un especialista y que los conocimientos del servicio prestado sean producto de la experiencia y no patentables.

También se debe tomar en cuenta que dicho servicio se debe prestar en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando en el contrato respectivo se pacte lo contrario; así como que la S.H.C.P compruebe que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos para ello.

De igual manera es requisito que efectivamente se preste el servicio, ya que es obvio que se pueden dar malas interpretaciones y se estaría realizando una deducción aunque no se esté realizando el servicio.

A partir del 28 de junio de 1991, como resultado de la nueva publicación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ya no es necesario que los contratos de transferencia de tecnología se registren, como se contemplaba en las disposiciones de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas.

2.12 Previsión social. (L.I.S.R. 24-XII)

Para efectos de este concepto debemos entender por previsión social a la serie de reglas y prestaciones que eleva el nivel económico, social, físico, cultural e integral, proporcionados por los patrones tomando en cuenta que no son una remuneración a los servicios pues no se entregan en función de éstos; sino para complementar y acrecentar el desarrollo del trabajador.

Por lo tanto éstos gastos se destinarán a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías, actividades culturales, deportivas y otros.

Dichas prestaciones se otorgarán a todos los trabajadores, de acuerdo a los planes establecidos para ello, en los plazos y con los requisitos plasmados en él. Para esto revisamos el artículo 19 del R.I.S.R. que nos marca los requisitos que deben contener los planes de previsión social.

1. Otorgarse en forma general
2. Se proporcionarán sobre las mismas bases, excepto cuando:

- a) Se trate de los empleados de confianza y algunos otros, conteniendo beneficios diferentes para unos y otros.
- b) Para los trabajadores de una misma empresa en que existan varios sindicatos, pueden cambiar con cada sindicato.
- c) El personal que corre un riesgo mayor del resto, el beneficio debe ser acorde a éste.
- d) Los que laboren en establecimientos ubicados en el extranjero, podrán ser diferentes en cada país.

1. Tratándose de planes de seguro de vida, sólo se asegure a los trabajadores.

El artículo 20 del R.I.S.R. marca los límites de deducibilidad para estas prestaciones.

- 1º. Si el importe de estos gastos correspondientes a empleados de confianza son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrá deducirse lo que correspondería de haber otorgado a todos los beneficios sobre los salarios menores; la diferencia no es deducible.
- 2º. Si los beneficios a empleados de confianza son superiores a los de los demás, se dividirá el importe de los gastos entre sus sueldos en el ejercicio correspondiente, si el cociente del grupo de confianza es superior la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los mismos.
- 3º. Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o de los de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

4°. Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha en que inicia y comunicarlo dentro del mes siguiente.

El artículo 21 del R.I.S.R. regula el tratamiento que se debe dar a las pensiones o jubilaciones, siendo que éstas se podrán deducir si se otorgan como rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tratándose de empleados de confianza se calculará con base al promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses.

Para aportaciones de fondo de ahorro el artículo 22 del mismo, especifica que el monto de las aportaciones no debe exceder del 13% de los salarios de cada trabajador, considerando en este caso la parte que no excede de diez veces el salario mínimo general y en establecimientos en el extranjero el que rija en el Distrito Federal.

El trabajador podrá retirar las aportaciones al término de la relación de trabajo o una vez por año.

Por último el artículo 23 del Reglamento establece:

- 1°. Deben efectuarse en territorio nacional, excepto los trabajadores que presten sus servicios en el extranjero.
- 2°. Que se realicen con respecto de los trabajadores del contribuyente y en su caso con el cónyuge, concubina, ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

2.13 Primas por seguros y fianzas. (L.I.S.R. 24-XIV)

Los pagos de primas por seguros o fianzas cumpliendo con las disposiciones en la materia se deben aplicar a conceptos deducibles, es decir que deben asegurar aquello que le sea indispensable o sobre aquellos que se establezca obligatorio contratarlos.

Otro requisito es que durante la vigencia de la póliza no se permite que se otorguen préstamos a ninguna persona.

Cuando se pretende por medio de los seguros otorgar beneficios a los trabajadores, se deben cumplir todos los requisitos estudiados en el punto anterior, puesto que ya se trataría de una prestación de previsión social aclarando que sólo se puede asegurar al trabajador.

Es muy importante señalar los requisitos específicos del artículo 24 del R.I.S.R. que regulan los casos en que puede disminuir la productividad si ocurriera la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

- Los contratos de seguros serán temporales por un plazo no mayor de veinte años y a una prima nivelada.
- El asegurado debe tener relación de trabajo con la empresa o ser socio industrial en caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.
- El contribuyente será contratante y beneficiario irrevocable.
- En caso de que el contrato termine, la póliza se rescatará y se acumulará a los ingresos.

2.14 Pérdidas por créditos incobrables. (L.I.S.R. 24-XV)

En este caso se considera que el plazo de prescripción de un crédito depende de la clase de documento con el cual se realiza una operación, por consiguiente enumeraremos dichos plazos de acuerdo a cada tipo de documento.

- Las letras de cambio según el artículo 165 de la L.T.O.C. es de tres años a partir del:
 - a) Vencimiento de la letra.
 - b) Vencimiento para que sean presentadas para su aceptación en caso de que sean pagaderas a cierto tiempo vista.
 - c) Vencimiento para que sea presentada para su pago, tratándose de letras a la vista.
- El pagaré prescribe de acuerdo al artículo 174 de la ley anteriormente citada a los tres años en los casos de:
 - d) Vencimiento del pagaré
 - e) Vencimiento para ser presentado para pago en caso de ser a la vista.
- Los cheques tienen un plazo de seis meses a partir de que se extinga la fecha para presentarlo al cobro, estipulado en el artículo 192 de la L.T.O.C.
- Tratándose de facturas por venta al menudeo se establece en el artículo 1043 del C. C. de un año a partir del día en que se efectuó la venta.
- En el caso de facturas por ventas a consumidores prescribirán según el artículo 1161 del CCDF a dos años contados desde el día que fueron entregados los objetos si la venta fue de contado.

- Las facturas por ventas al mayoreo, de acuerdo al artículo 1047 del C.C. tienen un plazo de diez años, siempre y cuando éste no especifique uno menor.

También se puede considerar créditos incobrables antes de que se consuma el plazo de prescripción siempre que exista el supuesto de imposibilidad práctica de cobro, respecto de lo cual el artículo 25 del R.I.S.R. establece cuando se considera dentro de éste.

- 1º. Cuando el deudor no tiene bienes embargables.
- 2º. Si el deudor ha fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- 3º. En caso de que el crédito cuyo monto principal el día de su vencimiento no excede del equivalente a sesenta veces el salario mínimo general del Distrito Federal y no se ha logrado el cobro dentro de los dos años siguientes.
- 4º. Si se comprueba que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

En todos los casos el saldo de la cuenta incobrable debe registrarse en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservar la documentación que demuestre el origen del crédito.

2.15 Otros requisitos

Algunos requisitos que también es necesario mencionarlos, aunque no de manera tan profunda, debemos considerarlos porque si son necesarios para alguna operación y no los contiene, caeremos en un gasto no deducible.

El artículo 24 de la L.I.S.R. nos muestra dichas disposiciones.

- En su fracción XV nos habla de costos a valor de mercado, que se refiere a que este costo de adquisición que declara el contribuyente debe corresponder al que impera en el mercado y si es superior a éste la parte excedente será no deducible.
- Las compras de importación reguladas en la fracción XVI nos dice que en el caso de adquisición de bienes de importación se debe comprobar que se cumplieron con los requisitos legales para ello, estableciendo que el importe de estas compras no podrá ser mayor al valor en aduanas, pudiendo llevar a cabo la deducción hasta el momento en que se enajenen o se importen los bienes excepto los que se encuentran en un establecimiento permanente en el extranjero.
- Aunque ya hablamos de la deducción inmediata encontrándola en la fracción XVIII, añadiremos que se debe llevar un registro específico de las inversiones a las que se les aplique describiendo el tipo de bien, el porcentaje aplicado, el ejercicio en que se aplicó, la fecha en que se dé de baja y los datos de la documentación que la respalde; la descripción anterior se debe efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración salvo que se dé de baja; manteniendo dichos registros durante el plazo que tenga los bienes.
- La fracción XIX que habla de las comisiones por enajenaciones a plazo o arrendamiento financiero, nos dice que en las remuneraciones a empleados o

terceros condicionados al cobro de los abonos por los contratos en que hubieran intervenido, se deben deducir en el ejercicio en que dichos ingresos se cobren.

- También tenemos en la fracción XXIII las comisiones y mediaciones en el extranjero, ésta nos especifica que en los pagos efectuados por este concepto se debe cumplir con ciertos requisitos de la información como de los documentos, siendo que se debe comprobar que las personas que reciban estos pagos deben estar registradas para efectos fiscales en el país que residan o que presenten declaración periódica del I.S.R. en el mismo.
- El plazo para reunir los requisitos fiscales está señalado en la fracción XXII, éste es que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se deben reunir los requisitos que cada deducción necesite para ello.

De tal modo el artículo 58-VIII de la L.I.S.R. indica que se debe presentar la declaración en que se determine el resultado fiscal y el monto del impuesto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. Y el artículo 130 de la misma Ley menciona que las personas físicas que obtengan ingresos en un año calendario (excepto los exentos y los que pagaron impuesto definitivo) presentarán la declaración durante el periodo comprendido entre febrero y abril del año siguiente.

CAPITULO 3. REPERCUSIONES FISCALES (CASO PRACTICO)

A manera de ejemplo de las repercusiones que puede causar el que no se atiendan a los requisitos con anterioridad estudiados, expondremos en forma sencilla los pasos para determinar el monto de los impuestos que no se hubieran pagado al resultar que se omitieron por realizar deducciones que no correspondían.

Suponiendo que un contribuyente al elaborar su declaración de 1993 que presentó en marzo de 1994, efectuó deducciones que no reunieron requisitos fiscales por N\$25,000.00 de los cuales N\$4,800.00 corresponden a gastos que benefician a socios, en su caso se determinó un resultado fiscal de N\$75,000.00 por lo que su impuesto sobre la renta fue de N\$25,500.00

Si el contribuyente no hubiera incluido esos gastos y hubiera pagado en forma correcta le hubiera resultado por N\$34,000.00 por lo que el impuesto omitido es de N\$8,500.00 situación que no hubiera ocurrido cerciorándose de que cumplieran con todos los requisitos.

Ahora en el caso de la revisión por parte de las autoridades se determinará el importe a pagar como sigue:

Deducciones impropcedentes	25,000	
Impuesto omitido		8,500
Dividendos por gastos no deducibles	4,800	
Impuesto por dividendos		<u>1,632</u>
Total de impuesto		10,132

Como ambos impuestos se debieron pagar a más tardar el 31 de marzo de 1994, se actualizará desde esa fecha y hasta que se haga el pago, pongamos como fecha de pago el mes de octubre de 1994:

$$\frac{\text{INPC}}{\text{INPC}} \frac{\text{SEPTIEMBRE}}{\text{FEBRERO}} \frac{1994}{1994} = \frac{37873.8}{36535.1} = 1.0366$$

Impuesto omitido. 10,132.00

Impuesto actualizado 10,502.83

Si el impuesto se paga antes de que se levante el acta final de auditoría (revisión) se pagará una multa del 50% sobre el impuesto actualizado.

Impuesto actualizado	10,502.83
Multa por autocorrección	<u>50 %</u>
Multa	5,251.42

Además se cubrirán los recargos contados a partir de abril 1994 a septiembre del mismo año.

Recargos de 1994

Abril	1.70
Mayo	2.25
Junio	2.86
Julio	2.90
Agosto	3.00
Octubre	<u>2.80</u>
Total de recargos	18.51

Impuesto actualizado 10,502.83

Recargos 1,944.07

En resumen el impuesto omitido de N\$10,132.00 y que en un principio se pudo haber cubierto, ahora se tiene que pagar:

Impuesto actualizado	10,502.83
Multa	5,251.42
Recargos	<u>1,944.07</u>
Total	17,698.32

CONCLUSIONES

El estudio anterior nos hace tomar conciencia de la importancia que reviste el estar informado, acerca de las formalidades que deben cumplir las operaciones que realice cualquier persona que pretenda deducir dichos gastos, así el contribuyente tendrá la certeza de estar cumpliendo con todas las características en base a los documentos que conserve para su comprobación.

Y lo que es más no tendrá problemas de afrontar las repercusiones que genere el caso de una revisión, al determinarse que algunas partidas no son deducibles y consecuentemente se establezca que hubo omisión de impuestos.

Por último es importante que el contribuyente tenga moderación y buen juicio para que en las partidas subjetivas haga una interpretación profunda a las disposiciones legales, tomando así conciencia de su situación recabando la documentación comprobatoria necesaria.

BIBLIOGRAFIA

- Anzures Maximino, Contabilidad General; Oteha, México 1974.
- Consultorio Fiscal, Protea, S.A. de C.V., número 65, Abril 1992.
- Código Fiscal de la Federación; Ed. Porrúa, Mexico 1994.
- Estudio Práctico Sobre las Deducciones Autorizadas 1994 para efectos del I.S.R., EFISA, Quinta edición agosto 1994.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta; Ed. Porrúa, México 1994.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado; Ed. Porrúa, México 1994.
- Reglamento del I.S.R., Ed. Porrúa, México 1994.
- Reglamento del C.F.F., Ed. Porrúa, México 1994.